

CIUDADANOS Y CIUDADANAS (De los límites de la originalidad)

POR EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETON

INTRODUCCIÓN

Es una tradición constitucional venezolana referirse oficialmente a las personas con la expresión “ciudadano”, ya sea en forma escrita o verbal. Dicha tradición se remonta a la Constitución de 1811. En tal sentido, el artículo 226 de esa Constitución establecía: “Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación, pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de *honorable* para las primeras, *respetable* para el segundo y *recto* para la tercera”. La orientación revolucionaria y los valores igualitarios que inspiraron dicha Constitución, particularmente las ideas de la Revolución Francesa y de la Revolución Norteamericana, justifican de sobra tal formulación. Prueba de lo anterior la hallamos en otras disposiciones de la misma Constitución de 1811.¹

-
1. El texto de las Constituciones venezolanas dictadas entre 1811 y 1961 puede consultarse en Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, Ediciones Cultura Hispana (1965) y en *Las Constituciones de Venezuela. Estudio preliminar* de Allan R. Brewer-Carías, San Cristóbal: Ediciones de la Universidad Católica del Táchira, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, Centro de Estudios Constitucionales (1985). Constitución de 1811, artículo 147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquellos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular, y ningún hombre, Corporación o Asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y

CIUDADANOS Y CIUDADANAS
(DE LOS LÍMITES DE LA ORIGINALIDAD)

Desde la Constitución de 1864 (artículo 14.15.3) y hasta la de 1909 (artículo 23.15.3), inclusive, la previsión constitucional establecía que “No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de *Ciudadano y Usted.*” A partir de la Constitución de 1914 se impone la fórmula oficial de “Ciudadano” pero solo para los venezolanos (artículo 22.15.3). Con la Constitución de 1945 es que el trato de “Ciudadano” se extiende a todos los habitantes de la Nación (artículo 46.d). La Constitución de 30.12.1999, en un alarde de igualdad de los sexos, también admite y establece el término “ciudadana”, a los fines del trato oficial, para indicar el género femenino del ciudadano (artículo 21.3).

consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Artículo 148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte es absurda y contraria a la naturaleza.

Artículo 154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes.

Artículo 169. Todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del país, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Artículo 200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado *indios* no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.

Por otra parte, tradicionalmente la expresión ciudadano ha estado íntimamente vinculada a la titularidad y ejercicio de los derechos políticos. Dichos derechos, igualmente según la tradición venezolana, han estado reservados a los venezolanos. Así, desde la Constitución de 1811 ha sido común la utilización de la expresión ciudadano. No obstante, en ciertos casos la expresión ciudadano implicaba referencia a la nacionalidad venezolana de la persona.² La Constitución de 1819 ya incluía una expresa regulación acerca de los "ciudadanos". A tal efecto, distinguía entre ciudadanos activos y pasivos (Título 3º, Sección Primera, artículo 1º). En ambos casos la vinculación con la titularidad y ejercicio de los derechos políticos era manifiesta.³ A la vez, no regulaba la

2. Artículo 15. Nadie podrá ser elegido antes de la edad de veinticinco años, si no ha sido por cinco, inmediatamente antes de la elección, ciudadano de la Confederación de Venezuela y si no goza en ella de una propiedad de cualquier clase.

Artículo 26. Todo hombre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si a esta calidad añade la de ser ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia o Pueblo donde sufraga; si fuera mayor de veintiún años, siendo soltero, o menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Providencia, siendo soltero, y de cuatrocientos, siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo, o si fuere propietario o arrendador de tierras para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero o casado.

Artículo 49. Para ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad, diez años de ciudadano vecino en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección con las excepciones comprendidas en el párrafo dieciséis, y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

Artículo 222. Mientras el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán éstos el derecho de ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la Representación nacional si, habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una Municipalidad, héchese inscribir en el Registro civil de ella y renunciando al derecho de ciudadano en su patria adquieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescriptas en la Constitución, para ejercer las funciones referidas.

3. Título 3º, Sección Primera, Artículo 2. Es ciudadano activo el que goza el derecho de sufragio y ejerce por medio de él la soberanía nacional, nombrando sus representantes.

Título 3º, Sección Primera, Artículo 3. Ciudadano pasivo se llama aquel que, estando bajo la protección de la ley, no tiene parte en su formación, no ejerce la soberanía nacional ni goza del derecho de sufragio.

Título 3º, Sección Primera, Artículo 4. Para ser ciudadano activo y gozar de sus derechos se necesita:

Primero. Haber nacido en el territorio de la República y tener domicilio o vecindario en cualquier parroquia.

Segundo. Ser casado o mayor de veintiún años.

Tercero. Saber leer y escribir, pero esta condición no tendrá lugar hasta el año 1830.

Cuarto. Poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquier parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad el tener algún grado o aprobación pública en

CIUDADANOS Y CIUDADANAS
(DE LOS LÍMITES DE LA ORIGINALIDAD)

nacionalidad venezolana, la cual fue regulada expresamente por primera vez en la Constitución de 1830. Anteriormente, tan solo la Constitución de 1821 reguló lo relativo a la nacionalidad “colombiana” en atención a la pertenencia de Venezuela a la Gran Colombia (artículos 9 y ss.). La Constitución de 1857 dedica por primera vez en la historia nacional disposiciones agrupadas bajo el epígrafe “De la ciudadanía” (artículos 11 y ss). La vinculación de las mismas con la materia de los derechos políticos es expresa y patente.⁴ Adicionalmente, la Constitución de 1857 también regulaba la materia de la nacionalidad venezolana de forma expresa (artículos 7 y ss.).

La Constitución de 1999, mas de 140 años después, retoma la idea de una regulación autónoma y simultánea de la nacionalidad y la ciudadanía. El

una ciencia o arte liberal o mecánica; el gozar de un grado militar vivo y efectivo o de algún empleo con renta de trescientos pesos por año.

Título 3º, Sección Primera, Artículo 5. Los extranjeros que hayan alcanzado carta de naturaleza en recompensa del algún servicio importante hecho a la República, serán también ciudadanos activos, si tuvieran la edad exigida a los naturales y si supieran leer y escribir.

Título 3º, Sección Primera, Artículo 6. Sin la carta de naturaleza gozarán del mismo derecho los extranjeros:

Primero. Que teniendo veintiún años cumplidos sepan leer y escribir.

Segundo. Que hayan residido en el territorio de la República un año continuo y estén domiciliados en alguna parroquia.

Tercero. Que hayan manifestado su intención de establecerse en la República, casándose con una venezolana o trayendo su familia a Venezuela.

Cuarto. Y que posean una propiedad raíz de valor de quinientos pesos o ejerzan alguna ciencia, arte liberal o mecánica.

Título 3º, Sección Primera, Artículo 7. Los militares, sean naturales o extranjeros, que han combatido por la libertad e independencia de la patria en la presente guerra, gozarán del derecho de ciudadanos activos, aun cuando no tengan las cualidades exigidas en los artículos 4º, 5º y 6º de este título.

4. Artículo 11. Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitución.

Artículo 12. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de dieciocho años.

3º Saber leer y escribir, pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1880.

Artículo 15. Para que un ciudadano pueda ser nombrado elector se requiere:

1º Que sea mayor de veinticinco años.

2º Que sepa leer y escribir

3º Que tenga una propiedad raíz que valga mil pesos por lo menos o una renta o sueldo que le produzca cuatrocientos pesos o más.

objeto de esta comunicación es ofrecer unas apreciaciones en cuanto a la regulación de la ciudadanía y la consistencia terminológica-constitucional en el manejo de las consecuencias jurídicas de la regulación de dicha institución. Sirva la misma para honrar la memoria de un gran docente universitario y cumplidor de sus deberes ciudadanos, en el más amplio sentido de las palabras: el Profesor Tomás Polanco Alcántara.

I. NOCIÓN

Ante todo, existe el convencimiento popular de que ciudadanía y nacionalidad denotan exactamente la misma realidad. Debe señalarse, no obstante, que ciudadanía y nacionalidad no son términos sinónimos. Se trata de términos que identifican diferentes realidades. Por una parte, la doctrina nacional había expresado que mientras que la nacionalidad indica la pertenencia de una persona a la sociedad civil de un Estado, la ciudadanía indica la pertenencia a la sociedad política de un Estado. “Son diversos aspectos de la misma cosa, Estado el aspecto abstracto y Nación el aspecto concreto.”⁵ Así, resulta un pleonasma hablar de “ciudadanos venezolanos”, tal como a menudo sucede entre nosotros. Prueba de ello es el artículo 130.1 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas de 14.11.2002, cuando establece:

“Podrán inscribirse en el registro Naval Venezolano los buques que sean de: 1. Propiedad de ciudadanos venezolanos.”

La Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 señala que al tratar el aspecto de la ciudadanía, la Constitución “expresa la condición jurídica o vínculo de una persona con el Estado (venezolano), que le permite el ejercicio de los derechos políticos.”⁶ El artículo 39 de la Constitución de 1999 permitiría formular la noción de ciudadanía como la titularidad de derechos y deberes políticos de acuerdo con la Constitución que le corresponde a los venezolanos y venezolanas no sujetos a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en la propia Constitución. No obstante, como discutiremos más adelante, durante las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente se evidenció la confusión en torno a la noción de ciudadanía.

-
5. Ernesto Wolf, *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*. Caracas: Tipografía Americana, p.173 (1945).
 6. Ver además Informe de la Comisión de Nacionalidad y Ciudadanía. Exposición de Motivos y Proyecto de articulado del Título relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía, en A.R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, pp.45 y ss. (1999); del mismo autor, *El régimen jurídico-administrativo de la nacionalidad y ciudadanía venezolanas*. Caracas: UCV, pp. 59 y ss. (1965).

CIUDADANOS Y CIUDADANAS
(DE LOS LÍMITES DE LA ORIGINALIDAD)

II. SEDES MATERIALES

La Sección Segunda del capítulo Segundo del Título III “de la Ciudadanía”, artículos 39 al 42 de la Constitución de 1999 regula la ciudadanía. En todo caso, estas últimas disposiciones deben examinarse en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo Título relativo a los Derechos Políticos y el Referendum Popular, Sección I: de los Derechos Políticos, artículos 62 al 70.

III. ADQUISICIÓN

La ciudadanía corresponde a los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en la Constitución (artículo 39 de la Constitución de 1999). La edad requerida para el ejercicio de la ciudadanía varía según expresas disposiciones constitucionales. Así, por ejemplo, para ser elector o electora se exige la edad de 18 años de edad. Sin embargo, para el ejercicio de otros cargos se requieren diferentes edades. Así, para ejercer el cargo de Gobernador de Estado se requiere ser mayor de 25 años (artículo 160); para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser mayor de 25 años (artículo 174); para ser integrante del Consejo Legislativo (artículo 162); Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional se requiere ser mayor de 21 años (artículo 188); para ser Presidente o Presidenta de la República se requiere ser mayor de 30 años (artículo 227). Igual edad se exige para ser Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva (artículo 238). Para ser Ministro o Ministra se requiere ser mayor de 25 años (artículo 244).

Resulta, entonces, que los ciudadanos y ciudadanas, como titulares de derechos y deberes políticos, son solo los venezolanos y venezolanas. Pero no todos los venezolanos o venezolanas son ciudadanos o ciudadanas, pues solo los mayores de 18 años de edad lo serían propiamente, siempre que no estén sometidos a interdicción civil⁷ o a inhabilitación política.⁸ Es un error conceptual,

7. Artículos 393 y ss. del Código Civil; artículos 733 y ss. del Código de Procedimiento Civil. Al respecto ver Hanna Binstock, *La protección civil del enfermo mental*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana (1980); J.L. Aguilar Gorronzona, *Derecho Civil. Personas*. 12ª. Edición. Caracas: UCAB, pp. 30 y ss. (1995); María Candelaria Domínguez Guillén, *El procedimiento de incapacitación*, en *Ensayos sobre Capacidad y otros Temas de Derecho Civil*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, pp. 225 y ss. (2001).
8. Artículos 13.1, 13.2 y 16.1 del Código Penal. Al respecto ver Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, *Código Penal de Venezuela*. Vol.I, Artículos 1 al 67. Caracas: UCV, pp.171 y ss., 193 y ss. (1981). Un supuesto especial de inhabilitación política está establecido en el artículo 65 de la Constitución de 1999 cuando establece que quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público no podrán optar a cargo alguno de elección popular, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

por tanto, dirigirse a cualquier persona, nacional o extranjera, con la expresión ciudadano o ciudadana, sin previamente verificar los presupuestos de nacionalidad, edad y condición civil política antes mencionados.

IV. EJERCICIO

Los ciudadanos son titulares de los derechos y deberes políticos de acuerdo con lo establecido en la Constitución (artículo 39). Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas salvo las excepciones establecidas en la Constitución (artículo 40). En este sentido, el voto para las elecciones municipales, parroquiales y estatales será extensivo a los extranjeros y extranjeras que hayan cumplido 18 años de edad con más de 10 años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley, siempre que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política (artículo 64 de la Constitución de 1999).

1. CASO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN

El ejercicio de los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo, o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidenta y Presidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministro o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, queda reservado a los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad. De esta manera, la doble o múltiple nacionalidad excluye la posibilidad de que esos venezolanos ocupen dichos cargos. En consecuencia de lo anterior, aquellos venezolanos o venezolanas por nacimiento y que simultáneamente detentan otra nacionalidad deberán perder la nacionalidad extranjera de conformidad con las disposiciones de esa legislación extranjera para poder ejercer los cargos antes referidos. En caso de que según ese derecho extranjero esa nacionalidad extranjera no pueda ser perdida quedará imposibilitado el venezolano o venezolana para ejercer los cargos en cuestión⁹. Además, para ejercer los cargos de Diputados o Diputada a la Asamblea

9. Este parecería ser el caso de los uruguayos, quienes de conformidad con el artículo 81 de la Constitución de ese país no pierden dicha nacionalidad "ni aun por naturalizarse en otro país."

CIUDADANOS Y CIUDADANAS
(DE LOS LIMITES DE LA ORIGINALIDAD)

Nacional, Ministras o Ministros, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes y Alcaldesas de Estados o Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de 15 años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la Ley. Las disposiciones anteriores son de carácter general y, por tanto, deben entenderse como incorporadas en todas aquellas disposiciones que de manera especial fijen los requisitos particulares para el ejercicio de los cargos antes enunciados. Cabe destacar que en atención a lo dispuesto en el aparte único del artículo 40 de la Constitución los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría gozan de los mismos derechos que los venezolanos y venezolanas por nacimiento. De tal manera, la exigencia de domicilio con residencia hecha para los venezolanos por naturalización en el artículo 41 en comentario no resulta aplicable a aquellos cuya condición jurídica se equipare a la de los venezolanos y venezolanas por nacimiento ex-artículo 40 constitucional.

V. SUSPENSIÓN

Según el artículo 42 de la Constitución de 1999, el ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos solo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la Ley. El legislador venezolano deberá dictar las disposiciones correspondientes dentro del lapso de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, previsto en la Disposición Transitoria Sexta.

VI. PÉRDIDA

La pérdida o renuncia a la nacionalidad determina la pérdida de la ciudadanía (artículo 42 de la Constitución de 1999). La pérdida de la nacionalidad venezolana está regulada en el artículo 35 de la Constitución de 1999.

1. ORIGINARIA

Si bien los venezolanos y venezolanas por nacimiento no pueden ser privados o privadas de su nacionalidad, ellos pueden renunciar a la misma (artículos 35 y 36 de la Constitución de 1999). La renuncia a la nacionalidad venezolana, originaria o derivada, es una novedad de la Constitución de 1999. Aparentemente, ella requiere una manifestación de voluntad del interesado.

2. DERIVADA

El artículo 35 de la Constitución de 1999 prevé que la nacionalidad venezolana por naturalización solo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley. De conformidad con lo anteriormente señalado en cuanto a la vigencia temporal del ordenamiento jurídico preexistente, la revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización se debe efectuar según lo establecido en la Ley de Naturalización de 1955¹⁰. El Tribunal competente para conocer de la materia será, de conformidad con el artículo 185 (7) de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo. La vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la derogación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de 1961, hizo innecesario la fijación de un régimen relativo al lapso para interponer el respectivo recurso y la cuestión del tribunal competente en materia de nacionalidad¹¹. Adicionalmente, aun cuando la Constitución no lo menciona expresamente, la ciudadanía se pierde si la persona está incurso en interdicción civil o inhabilitación política en virtud de declaración judicial o por condena penal a presidio o prisión que tenga aparejada la pena accesoria de interdicción civil o inhabilitación política. Esto es consecuencia de que el no estar incurso en dichos supuestos es presupuesto para detentar la ciudadanía ex-artículo 39 de la Constitución.

VII. RECUPERACIÓN

La recuperación de la nacionalidad venezolana de conformidad con el artículo 36 de la Constitución de 1999 determinaría la recuperación de la ciudadanía.

En caso de pérdida de la nacionalidad venezolana por nacimiento mediante renuncia es posible que el interesado la recupere si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos (2) años y manifiesta su voluntad de recuperarla. En este sentido, el aparte único de la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución indica, entre otras cosas, que las declaraciones de voluntad previstas en el artículo 36 constitucional se harán en forma auténtica por la persona interesada cuando sea mayor de edad, o por su representante legal si no ha cumplido 21 años. Se trata de una disposición que se aplica independientemente del derecho que resulte aplicable al caso concreto ex-artículo 16 de la Ley de Derecho Internacional Privado y de que la mayoría se adquiera en Venezuela a los 18 años (artículo 18 del Código Civil).

10. Gaceta Oficial N° 24801 del 21 de julio de 1955 y su Reglamento publicado en Gaceta Oficial N° 30421 del 11 de junio de 1974.

11. Para el régimen preexistente, ver Gonzalo Parra-Aranguren La Pérdida de la Nacionalidad Venezolana por Naturalización: Aspectos Procesales, en La Nacionalidad Venezolana II: Problemas Actuales. Caracas: UCV, pp. 307 ss.(1983).

CIUDADANOS Y CIUDADANAS
(DE LOS LÍMITES DE LA ORIGINALIDAD)

Para el caso de la renuncia a la nacionalidad venezolana derivada, la recuperación exige cumplir con los requisitos fijados en el artículo 33 de la Constitución de 1999 relativos a la obtención de la nacionalidad venezolana por naturalización. Técnicamente, en este último caso resultaba más apropiado señalar que la nacionalidad venezolana por naturalización perdida es irrecuperable, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitarla nuevamente dando cumplimiento a las disposiciones aplicables.

VIII. INCORPORACIÓN PROGRESIVA A LA CIUDADANÍA ACTIVA

El artículo 78 de la Constitución de 1999 contiene una disposición en materia de ciudadanía sin precedentes en la historia constitucional venezolana. La disposición en cuestión establece que el Estado promoverá la incorporación progresiva de los niños, niñas y adolescentes a la ciudadanía activa.¹² Aun cuando ya fue expresado en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, el artículo en comentario es el producto de una profunda y densa confusión en torno a la noción de ciudadanía. Se trató de imponer una “noción ampliada de ciudadanía”, cuando en realidad lo que se pretendía era reformular la noción de ciudadanía. Es decir, el objetivo era de no limitar la noción de ciudadanía a la titularidad de derechos políticos, sino extenderla a la titularidad de derechos y deberes de todo tipo y naturaleza, y sin límite de edad.¹³

12. El texto íntegro de la artículo 78 de la Constitución de 1999 es el siguiente: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

13. Los textos que a continuación se transcriben han sido tomados de la Gaceta Constituyente (Diario de Debates) Octubre-Noviembre de 1999, Asamblea Nacional Constituyente. Caracas: Imprenta del Congreso de la República (s/f). Sesión del 22.10.1999, pp. 4-5: “CONSTITUYENTE PORTOCARRERO (BLANCANIEVE).-

Ciudadano Presidente, colegas constituyentes. Percibo que aquí empieza a verse una concepción bien restrictiva de la ciudadanía.

Primero: Sobre la edad; segundo: está limitada los derechos políticos. Una concepción ciudadana es mucho más que eso.

Recuérdense que estamos incursionando en un espacio diferente y por eso es importante llamar la atención. No se puede seguir tratando y trabajando una ciudadanía sólo para un derecho político.

IX. IMPRECISIÓN CONCEPTUAL

Con la Constitución de 1999 se retoma el cauce de la regulación autónoma y simultánea de la materia nacionalidad y ciudadanía ya iniciado en 1857. Sin

Estamos transitando la concepción progresiva del derecho y llamando ciudadanos a los niños, y niñas, en el uso progresivo de su ciudadanía. Los estamos llamando sujetos plenos de derechos, deberes y responsabilidades.

Entonces creo, que este artículo 39 debe decir simplemente: “Los venezolanos y venezolanas ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes, de conformidad con lo que establece esta Constitución”.

Es decir, declarar la condición ciudadana y su ejercicio, y luego, en artículos posteriores o en una ley de los derechos políticos, se darán las limitaciones a la ciudadanía; pero tiene que haber un artículo general de la ciudadanía, porque limitarlo me parece, es una concepción restrictiva que va a entrar en contradicción con la concepción participativa y protagónica con la que estamos comprometidos en esta Constitución.”

Sesión del 22.10.1999, pp.5-6: “CONSTITUYENTE ARISTÓBULO (ISTÚRIZ).-

Ciudadano Presidente, colegas constituyentes. Es muy acertada la aclaratoria del constituyente Allan Brewer Carías, porque allí es donde está la diferencia.

La Constituyente Blancanieve Portocarrero hizo un planteamiento que me parece muy serio y debemos tomar en cuenta. Una de las líneas fundamentales que se plantean en la orientación de este texto constitucional es la característica de la progresividad.

Si limitamos a lo que la constituyente Blancanieve Portocarrero ha llamado un concepto restringido de la ciudadanía, es limitar la ciudadanía al ejercicio exclusivo de los derechos políticos. Y un ciudadano es quien asume deberes y derechos.

No se trata exclusivamente de ver si es el extranjero o si es el nacional, de lo que trata la diferencia es de limitar la ciudadanía al ejercicio exclusivo del derecho político ¿Es qué la responsabilidad de otros derechos más allá de los derechos políticos no deben estar incluidos en el contexto de ciudadanía? ¿Cuándo se asumen deberes no se está ejerciendo la ciudadanía? El debate dado por los niños, niñas y adolescentes que hicieron durante todo este año lo que se llama la Constituyente Infantil. ¡Ese fue el gran debate! Ese fue el gran debate que dieron las Organizaciones No Gubernamentales, las organizaciones que defienden los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.(sigue...)

El planteamiento que hacen en esta Constitución y lo contiene el texto es que exigen el derecho de ser ciudadanos los niños, niñas y adolescentes. Y nosotros tenemos la obligación de ver cuáles son los derechos de esos niños, cuáles son los deberes que tienen los niños y las niñas y que tienen nuestros adolescentes.

¿Pueden o no pueden ser ciudadanos nuestros adolescentes porque no tienen la edad que establece esta Constitución y las leyes? Ese es el planteamiento y el planteamiento que trae esta Constitución y que trae la Comisión y lo que está planteado en este momento, es ampliar el concepto de ciudadanía más allá del límite que le establezca una edad, y más allá del límite de concebir la ciudadanía sólo en el terreno del ejercicio de los derechos políticos.

Voy a apoyar y a respaldar el planteamiento de la constituyente Blancanieve Portocarrero, de que nuestros niños, niñas y adolescentes, a lo mejor no pueden votar, pero tienen el derecho a opinar, derecho a tomar decisiones, tienen responsabilidad con su escuela, con su hogar, tienen derechos, los derechos de los niños y niñas están establecidos

CIUDADANOS Y CIUDADANAS
(DE LOS LÍMITES DE LA ORIGINALIDAD)

embargo, al igual que en el pasado, resabios históricos que encuentran su raíz en la primera Constitución republicana, han mantenido en sede constitucional como expresión del principio constitucional de igualdad ante la ley la fórmula oficial según la cual el único trato que se le dará a las personas será el de ciudadano o ciudadana. Lo anterior, además, es impuesto con independencia de la nacionalidad, venezolana o extranjera, de los destinatarios de la fórmula, de su condición civil o política, e inclusive de su edad. En suma, el trato oficial de ciudadano o ciudadana con independencia de que la persona reúna o no los presupuestos que señalan los artículos 39 y ss. de la Constitución de 1999 desvirtúa el mérito de la Sección Segunda del Capítulo II, Título III de esa Constitución en materia de ciudadanía.

Ya se indicaba que la “tarea primordial de toda ciencia es la de fijar de manera inequívoca el sentido auténtico de las palabras de que se sirve para forjar los contenidos conceptuales de la realidad en forma inteligible”. Porque, “como decía Don Andrés Bello, no hay semilla más fecunda en errores que la costumbre de pegarnos de palabras y definiciones que no entendemos.”¹⁴

universalmente. Entonces, nosotros que vamos a formar una nueva República, sostengo que debemos ampliar el concepto de ciudadano más allá de los derechos políticos. Los Límites los establece la Constitución: Si es para votar, una edad, pero el votar no puede definir la condición del ciudadano. ¡Ojo!

Sesión del 30.10.1999, p.13: “CONSTITUYENTE BREWER CARIAS (ALLAN).-

...se asigna al Estado la obligación de promover la incorporación de los niños en forma progresiva “a la ciudadanía activa”, con lo cual se confunde de nuevo el concepto de ciudadanía que es el vínculo político que une a una persona con el Estado. Quizás se quiso señalar que se promoverá incorporar progresivamente al niño al ejercicio pleno de sus derechos.”

14. Luis Loreto, ¿Cuándo comienza el juicio?, en Ensayos Jurídicos. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, pp. 47, 60 (1987).